

las dificultades que presentaban los recursos á la metrópoli. Mas sin embargo de la estension é importancia de las funciones que ejercian las audiencias de la Nueva-Granada y de Venezuela, es preciso decir con la severa imparcialidad de la historia que administraban justicia en los últimos tiempos con bastante rectitud, esceptuando algunos pocos casos en contrario. Raras veces imponian la pena de muerte, y entre sus miembros habia magistrados íntegros. A pesar de esto, los oidores eran aborrecidos por la importancia personal que se daban en la sociedad, por su altanería, y por el desprecio con que miraban á los Americanos, así en su tribunal como en el trato privado.

Los Americanos  
no eran oidores.

Muy pocos Americanos vestian la toga de oidores en las audiencias, lo que sentian vivamente los abogados de mérito.

La España para asegurar la administracion de justicia, y que no padeciera con los empeños y relaciones en su distrito, y acaso tambien por miras políticas que se dirigian á que los miembros de las audiencias jamas se ligaran con los habitantes de la América española, habia prohibido el que los oidores se casaran con hijas del pais, el que tuvieran bienes raices, que tomaran dinero prestado ó recibieran presentes, con otras prohibiciones semejantes. Estas leyes no se observaban con todo rigor y los oidores siempre tenian conexiones en las ciudades que habitaban.

Las audiencias conocian en primera instancia en los casos llamados de *cor-te*: estos eran aquellos en que se controvertian intereses de menores, de viudas, de personas miserables, iglesias y comunidades, sobre todo si las accio-

Casos de corte  
conocian de ellos  
las audiencias.  
Jueces de pri-  
mera instancia.



nes se dirigian contra personas poderosas en que hubiera probabilidad de que la justicia no se administrara imparcialmente por los jueces inferiores. Los demas jueces de primera instancia en lo civil y en lo criminal eran los gobernadores de las provincias y sus tenientes de gobernadores y los alcaldes ordinarios de las villas y ciudades, que siempre fueron dos, y cuya jurisdiccion se estendia á todo el distrito del cabildo. Estos y los alcaldes de partido que solo ejercian la jurisdiccion pedánea para las causas menores eran los únicos jueces en cuya eleccion tenian los pueblos alguna parte aunque remota, pues eran nombrados por los cabildos. Tampoco ejercian la jurisdiccion ordinaria los corregidores de Indias y los capitanes de guerra cuyo nombramiento emanaba de los vireyes y de los capitanes generales.

El modo de proceder en los juicios tanto en la Nueva-Granada como en Venezuela y en el resto de las vastas colonias españolas de América, era complicado y se resentia de esa lentitud y vanas formalidades que justamente se atribuyen al carácter español. En la primera instancia el tiempo se pasaba en traslados, rebeldías, términos probatorios, consultas con letrados y otra multitud de recursos que inventaba la malicia de los litigantes que deseaban prolongar los pleitos. Así es que ninguno ó muy raro se terminaba ante los primeros jueces en menos de un año de continuos pasos, gastos é incomodidades: muchos duraban dos, tres y aun mas años, de modo que consumian la fortuna de cualquiera persona, sin embargo de que no eran crecidos los honorarios y costas de jueces, abogados y

Defectos del sistema judicial español.



escribanos. Si la parte contra quien se pronunciaba sentencia apelaba de ella á la audiencia territorial, tenia que hacer nuevos gastos para el testimonio del proceso, porte de correos, abogado y procurador: tambien sufría nuevas demoras de uno ó dos años para la decision del recurso y para el de la súplica, que se podía interponer ante el mismo tribunal en caso de perderse el de apelacion. Si á esto añadimos las grandes distancias de donde iban las partes á litigar á Carácas, á Santafé y á Quito, se verá era muy infeliz la suerte de los que se hallaban envueltos en un pleito en que por lo comun perdian toda ó la mayor parte de su fortuna.

Continua la  
misma materia.

Otro de los gravísimos inconvenientes que tenia la legislacion colonial de España era la variedad de códigos á que

debían recurrir los jueces y defensores de las partes. Leyes de partida, Recopilacion castellana, Autos acordados, Código de Indias, Ordenanza militar, de intendentes y de Bilbao, reales cédulas y órdenes del ministerio español, he aquí el inmenso caos en que yacia sepultada la ley propia para decidir la razon ó injusticia con que litigaban las partes, embrollado aun mas con las opiniones contrarias de cien espositores. Los defectos de la legislacion colonial de España eran mayores en la parte criminal: esta prescribia el tormento; la mutilacion de miembros y las penas capitales por delitos comparativamente leves; sin embargo resistiéndolo las luces é ilustracion del último y del presente siglo, los jueces no las imponian, y las penas habian venido á ser arbitrarias; desgracia capaz de producir las



mas funestas consecuencias en cualquiera nacion, y mucho mas en colonias distantes de su metrópoli como la Nueva-Granada y Venezuela, en que naturalmente los jueces debian tener propension á que reinara no la ley sino su voluntad soberana.

Fueros privilegiados.

Hasta aquí hemos hablado de los juicios ordinarios á que estaban sujetos los habitantes de la Nueva-Granada y de Venezuela. Habia tambien fueros privilegiados para los empleados en la real hacienda, para los comerciantes, los militares y eclesiásticos. Voy á dar una ligera idea de cada uno de ellos.

Fuero de real hacienda.

Los negocios de real hacienda y los empleados en ella tenian su fuero particular y jueces que los juzgaran. El virey, el intendente de Venezuela, el presidente de Quito y los gobernadores subdelegados conocian en primera ins-

tancia de las causas civiles y criminales de este ramo privilegiado, con exclusion de las justicias ordinarias. En apelacion decidia las mismas causas la junta de real hacienda que habia en Santafé, en Carácas y en Quito; la cual se componia del virey, del intendente de Venezuela ó del presidente de Quito, y cuando estos gefes no estaban impedidos, del regente de la audiencia ó del oidor mas antiguo, del fiscal, de un miembro del tribunal de cuentas, y de uno de los ministros del tesoro, tambien el mas antiguo. Esta junta ó tribunal solo tenia una ó dos sesiones cada semana. A ella se llevaban igualmente en apelacion para juzgar en último recurso los puntos que se hacian contenciosos en las cuentas de real hacienda. Para fene- cerlas habia un tribunal de cuentas en Carácas, otro en Santafé y otro en Quito,



los que glosaban las cuentas que de su manejo daban los diferentes empleados : cuando estos no se conformaban con las decisiones de los respectivos tribunales, podian apelar á la junta de real hacienda para que reparase los agravios que se hubiesen inferido á las partes.

Fuero de los  
comerciantes.

Todos los pleitos originados de negocios mercantiles debian decidirse por los tribunales y jueces de comercio. Los principales eran el real consulado de Carácas, erigido por cédula de 1793, y el de Cartagena, que se creo por otra de 1794. Ambos tenian casi las mismas reglas y eran compuestos de un prior y dos cónsules estendiendo su jurisdiccion el primer consulado, á la antigua capitania general de Venezuela, y el segundo al vireinato del Nuevo reino de Granada. En cada una de las

principales ciudades habia diputados elegidos por el consulado para conocer en la primera instancia de las causas de comercio con dos colegas nombrados por el juez borrando uno de dos propuestos por cada parte. Estas causas debian decidirse breve y sumariamente con arreglo á la verdad y á la buena fe, sin admitir por ningun pretesto alegatos de letrados. Los jueces al principio de la demanda estaban obligados á hacer todo lo posible para terminar amigablemente el negocio. Las apelaciones de las sentencias de primera instancia pronunciadas por los consulados ó por los diputados de comercio iban á un tribunal llamado de alzadas, que se componia en Cartagena del gobernador como presidente y de dos comerciantes, que nombraba el mismo en número duplo, de los que el actor



borraba uno y el reo otro. En Carácas presidia el tribunal de alzadas el intendente y en las demas ciudades en que habia audiencia uno de los oidores. El tribunal se completaba siempre del mismo modo que en Cartagena, y en él se concluian definitivamente los pleitos.

Defectos de los juicios mercantiles.

Algunas causas de comercio se terminaban con la prontitud que exigia la ley; otras se prolongaban aun mas que los juicios ordinarios, por la malicia de los litigantes que promovian recusaciones y artículos con el único objeto de alargar los pleitos. Sin embargo la institucion de los juicios del comercio propendia á facilitar esta fuente de la riqueza pública, y por tanto eran útiles los consulados; con todo no produjeron todas las ventajas que debieron esperarse de su institucion y de los encargos espresos

que les hizo el rey en las cédulas de sus erecciones, de que promovieran la prosperidad pública con la apertura de nuevos caminos, de canales, y con la remocion de los obstáculos que impedian la navegacion de algunos rios. El consulado de Cartagena con los derechos que se le asignaron sobre las importaciones y esportaciones apenas principió un camino desde la plaza hácia Turbaco, cuya utilidad no era otra que poderse pasear cómodamente los comerciantes. El de Carácas abrió algunos caminos útiles, pero que no correspondieron á la espectacion pública y á los crecidos fondos que percibia anualmente, los que llegaban á cien mil pesos.

Otro de los fueros privilegiados era el militar, cuyos juicios se decidian por la ordenanza del ejército español, así

Fuero militar.



en Venezuela como en la Nueva-Granada y en las demas colonias españolas de América. Los comandantes generales administraban la justicia civil á los militares, y en los delitos militares eran juzgados por un tribunal que se llamaba consejo de guerra y se componia de siete ó de cinco oficiales de mayor ó menor graduacion segun el carácter militar del reo. Si la sentencia de este tribunal era confirmada por el capitán general, con dictamen de su auditor, se cumplia inmediatamente, aun cuando fuera de último suplicio, si el reo era sargento ó soldado. En caso de no confirmarse y cuando se habia juzgado á algun oficial, el proceso se remitia al supremo consejo de la guerra que residia en Madrid, y se ejecutaba su sentencia.

Fuero y gerarquía eclesiástica.

El clero de la Nueva-Granada y de

Venezuela, tanto el secular como el regular, tenia distintos fueros privilegiados para administrarse justicia. El primero se componia en Venezuela del arzobispo de Carácas y de los obispos sufragáneos de Mérida y de Guayana. En la Nueva-Granada constaba del arzobispo de Santafé con los obispos sufragáneos de Santamarta, Cartagena y Popayan, pues los obispados de Panamá, Quito, Cuenca y Mainas eran sufragáneos del arzobispado de Lima. Despues de los arzobispos y obispos seguian en la gerarquía los cabildos eclesiásticos, los vicários foráneos ó subalternos, los curas y los sacristanes de las parroquias. El clero regular se componia de las provincias independientes de Venezuela, Nueva-Granada y Quito, y estas tenian su dependencia de los vicarios generales que residian en Ma-



drid. Los arzobispos y obispos gobernaban sus diócesis con arreglo á los cánones de los países católicos; pero la jurisdicción contenciosa civil y criminal era ejercida en todos los negocios eclesiásticos por los provisores ó vicarios generales. Solamente en algunos delitos muy graves los clérigos perdían el fuero y se les entregaba á la jurisdicción civil. Los juicios eclesiásticos durante el gobierno español eran semejantes á los ordinarios civiles, así en el vireinato de Santafé como en la capitania general de Venezuela.

Las reales audiencias conocían de los recursos de fuerza.

Las reales audiencias de Carácas, Santafé y Quito ejercían el derecho precioso de tuición que corresponde á la suprema potestad civil, para favorecer á sus súbditos á quienes no se hace justicia por los preladados eclesiásticos. Estos recursos llamados de fuerza, com-

ponen uno de los eslabones que ligan á la potestad independiente de la Iglesia en los países católicos romanos, é impiden que los jueces eclesiásticos abusen de la autoridad oprimiendo á los que litigan en sus tribunales. Solamente contra el de la inquisición no se podía instaurar recurso alguno de fuerza.

El tribunal de la inquisición, que ejercía su imperio despótico sobre todo el vireinato de Santafé, lo mismo que sobre las capitanías generales de Venezuela, de Cuba y de Puerto-Rico, residía en la ciudad de Cartagena de Indias. Se componía de dos inquisidores y de un fiscal, que por lo comun eran españoles europeos. En las principales ciudades del vasto territorio de su dependencia la inquisición de Cartagena tenía delegados ó comisarios que practicaban las informaciones sumarias de las cau-

Tribunal de la inquisición



sas correspondientes á su odioso ministerio, y que hacian temblar aun á los hombres mas virtuosos. Para satisfacer las cuantiosas rentas que disfrutaban los inquisidores de Cartagena, estaba suprimida una canongía en cada una de las sillas episcopales existentes dentro de su territorio, cuyas rentas percibian los inquisidores.

Modo de proceder en sus juicios.

Se ha escrito tanto en estos últimos tiempos sobre el formidable tribunal de la inquisicion de España y sobre su bárbaro y cruel modo de proceder, que acaso será inútil repetirlo: baste saber que en la inquisicion el delator ó el acusador siempre permanecía oculto: que en todo el curso de la causa el reo estaba incomunicado: que jamas conocia el nombre de los testigos para tacharlos: que solo se le entregaba un extracto del proceso para que su abogado

le defendiera; que el tormento era de ley y aplicado frecuentemente: que al reo no se le notificaba la sentencia hasta el momento de irle á ejecutar: que no habia apelacion ni recurso alguno para la inocencia oprimida: en fin, que las infelices víctimas eran condenadas al fuego\*. Solo estos rasgos bastan para hacer detestable el santo oficio, y para conocer cuan opuesta ha sido su institucion á la justicia, á la razon, y á esa caridad que el divino autor del evangelio ha recomendado tanto á sus ministros.

Sin embargo, el rigor de la inquisicion de Cartagena habia cedido mucho á las luces del siglo. Aunque en los dos siglos anteriores habia hecho

\* El jurisconsulte Cobarrubias en sus recursos de fuerza y el canónigo don Juan Llorente en su historia de la inquisicion de España esponen por menor el modo de proceder del santo oficio.



quemar á varias víctimas por brujas, y por otros semejantes delitos imaginarios, esto habia cesado y por lo menos sesenta años antes el pueblo de Cartagena no habia presenciado ninguno de aquellos horribles espectáculos. Las penas inquisitoriales se reducian á penitencias, prisiones, multas, y á la infamia que siempre acompañaba al que habia tenido la desgracia de ser procesado por la inquisicion.

Derecho de patronato que ejercian en América los reyes de España.

Fuera del derecho de tuicion los reyes de España ejercian otro derecho precioso sobre todas las iglesias de América; tal era el de patronato, que Fernando V, llamado el católico, tuvo la sabia prevision de asegurar para sí y para sus sucesores, cuando aun no se conocia toda la importancia de los nuevos descubrimientos de Colon. El papa hizo esta concesion que despues ha sido

materia de nuevos concordatos y esplicaciones con la silla apostólica. Como patronos de las iglesias de América los reyes de España nombraban todos los arzobispos y obispos de la Nueva-Granada y de Venezuela, y el sumo pontifice debia expedirles inmediatamente las bulas: elegian tambien para las dignidades, prebendas, canongías y demas piezas, y con solo su nombramiento los cabildos eclesiásticos daban institucion canónica á los electos. Los beneficios curados y otros menores se proveian por terna que dirigian los ordinarios eclesiásticos al virey y á los gobernadores que ejercian el vicepatronato. Estos á nombre del rey presentaban uno de los tres, á quien se daba la institucion canónica.

Así gobernaban al clero muy fácilmente.

Los reyes de España tenian en sus manos dos grandes móviles para mane-



jar el clero de América, el interes y el temor. Pendiendo de la autoridad real la provision de todas las dignidades y beneficios eclesiásticos los individuos del clero vivian sujetos al soberano de quien todo lo esperaban. Como este podía tambien espelerlos de sus dominios y privarles de las temporalidades, sin contar para nada con la potestad eclesiástica, temian justamente el incurrir en su indignacion. Así es que en los trecientos años de la dominacion española en América, ha habido pocos ó ningunos ejemplares de que el clero haya turbado la tranquilidad pública con disputas y competencias ruidosas: siempre ha tenido la mas sumisa obediencia.

El sistema gubernativo de la América española era casi igual.

Habiendo manifestado el sistema general del gobierno civil, militar y eclesiástico, lo mismo que la administracion de justicia que la España habia estable-

cido en el vireinato de Santafé y en la capitanía general de Venezuela, se ha conocido ya el sistema de su administracion en toda la América antes española. Con muy poca diferencia eran idénticos los principios con que se gobernaban el Perú y Méjico, esos ricos imperios de los reyes católicos. Solo diferia la administracion en que Méjico y el Perú tenian por gefes de las provincias á los intendentes y en la Nueva-Granada se titulaban gobernadores. Las intendencias eran algo mas estensas que las provincias y á veces comprendian dos ó tres de estas. Los intendentes gozaban tambien de facultades mas amplias en sus distritos que los gobernadores. Aquellos conocian en primera instancia de las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra, lo mismo que en las materias contenciosas de



mero gobierno. En la Nueva-Granada y en Venezuela no ejercian los gobernadores todas estas facultades, y tenian que consultar ó dirigir los procesos para que los sentenciara, bien el virey, bien la junta de real hacienda. Parece que la administracion establecida por la España en los vireinatos del Perú y de Méjico era menos defectuosa que la del vireinato de Santafé. Acaso por esto aquellos paises habian hecho mayores progresos, especialmente Méjico. El célebre Humboldt elogia la creacion de las intendencias de Méjico, y dice que con ellas se habia notado un grande aumento en la prosperidad de las provincias.

Puntos que se  
continuarán tra-  
tando.

Hasta aquí he procurado dar á conocer física y políticamente á la Nueva-Granada y á Venezuela: para desempeñar mi objeto hablaré ahora de la ilus-

tracion, usos, costumbres, religion y carácter de sus habitantes, añadiendo algunas observaciones sobre las causas que impelian hácia la independenciam á los habitantes de la América española. Al mismo tiempo examinaré cuales eran los lazos que por tres siglos unieron estos paises á la madre patria, cuando eran mas vastos, y en los últimos cien años mas ricos y mas poblados que ella. He aquí una cuestion importante y digna de un historiador filósofo, sobre la cual ensayaré el dar algunas luces.

La masa general de los Granadinos y Venezolanos estuvo sumida en la mas profunda ignorancia cerca de tres siglos, ó en todo el tiempo que los Españoles dominaron estos paises. Los Indios, los esclavos, los labradores y artesanos, es decir los cuatro quintos de la poblacion, no aprendian á leer porque

Ignorancia de  
la masa general  
del pueblo, y sus  
causas.